



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620170068200
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MONROY PÉREZ.
DEMANDADO: RUBIO DUQUE ASOCIADOS LTDA.

Se resuelve el recurso de reposición, formulados por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de 31 de julio de 2023 obrante en el cuaderno N° 2-Fl. 14, por el que se negó la solicitud de adjudicación especial, sobre los bienes embargados, secuestrado y valuados dentro del presente trámite.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que de acuerdo a lo regulado en el inciso 1° del Art. 467 del C. G. del P., (*...podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prenda, para el pago parcial o total de la obligación...*), que el proceso ejecutivo mixto se puede tramitar como un singular, y que no limita al acreedor solicite la adjudicación del bien, a fin de garantizar su obligación, pues en la etapa del Art 468 del C. G. P. en su numeral 5° faculta al acreedor para que dentro de los cinco días siguientes de la licitación declara desierta se le adjudique para el pago de su crédito.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

De entrada, el juzgado mantendrá el auto recurrido, su providencia como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen suficiente fundamento para que el despacho cambie su postura adoptada en la providencia que es objeto de recurso.

Muy claro se indicó en la providencia atacada que, la parte actora en casos como el que no ocupa, cuenta con dos opciones para hacer efectivo el pago de la obligación, y están consagrados en los Arts 467 y 468 del C. G. del P., siendo la primera, la adjudicación o realización especial de la garantía real, y la segunda, disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, cada una de ellas, con un trámite y un procedimiento diferente.

La petición que hace el apoderado judicial de la parte actora, no puede ser de recibo por este juzgado, como quiera que, la adjudicación que pretende debió haberse realizado desde un principio, solicitando la misma al presentar la demanda, quedando muy claro en su escrito demandatorio, que optó por el procedimiento indicado en el Art. 468 del C. G. del P., y no resulta procedente que en este momento, cuando el proceso ha llegado a una etapa procesal expresamente señalada por la norma en cita se busque la aplicación de otra.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia recurrida está totalmente ajustada a derecho, se reitera, será mantenida.

Frente al recurso subsidiario de apelación, este se niega, como quiera que la providencia recurrida, no goza de dicho beneficio.

Sobre la petición de fecha para diligencia de remate, la misma deberá ser decidida, por el juez de ejecución de sentencias, ya que este juzgado pierde competencia para resolverla.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 31 de julio de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no gozar de dicho beneficio.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE (4)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez